

LEY 9.619

Adecuando los Mataderos Municipales a la Ley Federal de Carnes.

La Plata, 29 de octubre de 1980.

Victo lo actuado en el expediente 2.240-132/80 y el Decreto Nacional 877/80; en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga con fuerza de —

L E Y :

Art. 1º Las Municipalidades de la provincia de Buenos Aires podrán disponer la enajenación de los Mataderos que exploten en su jurisdicción, con las formalidades dispuestas en la presente ley.

Art. 2º La enajenación comprenderá los inmuebles y la totalidad de los bienes que integran cada establecimiento, en el estado en que se encuentren.

Con carácter previo deberá efectuarse inventario y tasación oficial de los mismos.

La enajenación se efectuará mediante remate o licitación pública, debiendo observarse la publicidad que dispone el artículo 160 de la Ley Orgánica de las Municipalidades. Se establecerá como base las dos terceras partes de la tasación oficial.

No obstante, podrá convenirse la venta directamente:

- a) Con los actuales concesionarios, matarifes y/o usuarios del mismo.
- b) Cuando hubiere fracasado el remate o licitación anterior.

En estos supuestos, la enajenación directa se efectuará por valor no inferior al de la tasación oficial.

Las causales de excepción, deberán ser fundadas por el Intendente, quien será responsable de que no existieren los supuestos invocados.

Art. 3º Las Municipalidades podrán establecer que el precio sea satisfecho en servicios mensuales o de plazo mayor e igualmente que el comienzo de los pagos sea posterior al de la entrega de la cosa enajenada. No siendo el pago de contado, en cualquier supuesto o bajo cualquier modalidad o condición, la Municipalidad deberá imponer el reajuste del saldo deudor, según el sistema e índice que se adopte siempre que sea el que mejor permita cubrir el deterioro de la moneda. Como accesorio a ello estipulará un interés compensatorio.

Las obligaciones resultantes de la operación de venta deberán ser cubiertas con garantía suficiente, otorgada por el comprador o a cargo de éste.

Art. 4º En todos los casos, los adjudicatarios o adquirentes deberán cumplimentar los requisitos impuestos por la Ley Nacional 18.811 y sus reglamentaciones.

Art. 5º La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su aplicación.

Art. 6º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

SAINT JEAN.

G. H. MOSTAJO.

Registrada bajo el número nueve mil seiscientos diecinueve (9.619).

A. L. Pascual

FUNDAMENTOS

La presente ley se sanciona en pos de la adecuación de los Maderos Municipales a la Ley Federal de Carnes a los efectos de permitir su enajenación cuando ello fuera posible en aplicación del principio de subsidiaridad del Estado.

La observancia estricta de las disposiciones de la Ley Nacional 18.811 en territorio provincial se ha visto postergada hasta la fecha, siendo imperioso proveer a su cumplimiento en respeto al orden jurídico y al bienestar general y salud de la población.

Asimismo la privatización que se faculta permitirá otorgar renovado impulso a la actividad privada.